

Expte.

DI-1720/2018-3

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO  
Plaza de España, 2  
22600 Sabiñánigo  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por la Carpa de Interpeñas

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 10 de diciembre de 2018 tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos ocasionados por la celebración de las fiestas patronales de Sabiñánigo, hechos que había puesto en conocimiento en numerosas ocasiones del Ayuntamiento desde 2016, sin que a su entender, se hubieran tomado suficientes medidas al respecto.

**SEGUNDO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Sabiñánigo recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y en particular: si por parte del Ayuntamiento se procede a dejar en suspensión los objetivo de calidad acústica, motivo por el que se trasladó el recinto ferial al extrarradio y como se procede al control del volumen de los eventos.

**TERCERO.-** La solicitud de información y su posterior ampliación a instancias de esta Institución, tuvieron respuesta el 26 de abril y el 14 de junio respectivamente.

#### **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Hechos similares a los de la presente queja, ya fue objeto de supervisión en esta Institución con número DI-2926/2017-6. En el mismo ya informaba de la problemática existente por el ruido procedente de la carpa de Interpeñas y solicitaba la reubicación del mismo.

Dicho expediente se dio por finalizado al informar el Consistorio que se estaba estudiando un posible cambio de ubicación del recinto.

**SEGUNDA.-** Esta Institución debe recordar que la celebración de espectáculos públicos tiene una regulación expresa, contenida básicamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Conforme a ella (artículo 6), *“Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”*, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas o plan de autoprotección y emergencias.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el excesivo ruido procedente de la carpa de Interpeñas y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: *“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos*

*e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida". Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a "todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada", lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica.*

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En la STC 119/2001, FJ 6, se define de un modo bastante acabado aquellas condiciones y que se reiteran en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral manifestó que, "cuando *la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". Por su parte, "el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que*

*este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.*

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López Ostra), de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), en la que conoció de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban su derecho al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 del Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421), declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

En la misma línea se pronuncia la STEDH de 16 de diciembre de 2004 (TEDH 2004, 68) (caso Moreno Gómez contra España) en la que se declara que no es necesario exigir, como hicieron las autoridades judiciales españolas, que una persona que vive en una zona acústicamente saturada tenga que probar un hecho del que la autoridad municipal era oficialmente consciente, y teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos, nocturnos y superiores a los límites autorizados y el hecho de que se produjeran a lo largo de varios años. El Tribunal entiende que ha habido violación de los derechos al respeto a su domicilio y a su vida privada, vulnerándose

el artículo 8º del Convenio e, insiste en que *“atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo”*.

Tal como recoge la jurisprudencia citada, nos encontramos ante derechos que gozan de protección constitucional, lo que requiere una especial intervención positiva por parte de las Administraciones, cuyo mandato les obliga a llevar a cabo todas medidas encaminadas a evitar la injerencia o limitación por parte de terceros o de ellos mismos en los derechos constitucionales.

**TERCERA.-** Desde el Ayuntamiento se ha informado que se mantienen reuniones con los vecinos afectados, que se ha procedido a reducir los horarios de los conciertos y un aumento de la vigilancia en la zona, si bien, parece que a pesar de ello los niveles de ruidos continúan resultando excesivos a juicio del ciudadano.

Este tipo de eventos musicales, que se celebran con motivo de las fiestas patronales se ven sometidos al Decreto 143/2018 de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

En el caso objeto de queja, los actos fueron organizados directamente por el propio Ayuntamiento y aprobadas en el marco de su programa de fiestas, a pesar de que la gestión de la carpa se realice por las peñas, lo que de acuerdo con el artículo 3.1.a) del citado Decreto supone la exclusión del mismo, con las excepciones recogidas en el apartado 3 del mismo artículo.

En concreto, el Decreto 143/2018, en su artículo 22 que resulta de aplicación, dispone:

*“Artículo 22. Prevenciones acústicas.*

*1. Los establecimientos públicos y los espacios al aire libre acotados o delimitados en los que se celebren espectáculos públicos y*

*actividades recreativas que produzcan emisiones musicales deberán tener instalado un limitador de sonido u otro dispositivo de efectividad análoga que impida que se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o en las ordenanzas municipales, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en la materia.”*

La instalación de limitadores de sonido tiene la finalidad de poder ejercer un control sobre los niveles sonoros que produce la actividad de manera preventiva evitando de este modo, futuros reclamaciones por exceso de ruidos.

En la documentación remitida consta que el control del volumen se realiza por las peñas de la localidad *“que son las encargadas de la gestión del Pabellón y llegan a acuerdos verbales con los grupos musicales sobre el control del volumen de la música”*. Tal como se ha citado con anterioridad, dichas actividades musicales deben de constar con la instalación de limitadores de sonido, de modo que se cuente con una prueba objetiva sobre el volumen de la música, no siendo suficiente un acuerdo verbal por parte de la organización y los grupos, correspondiendo a la Administración velar por el cumplimiento de dichos niveles, ya sea con medios propios mediante mediciones y comprobaciones realizadas por la Policía Local, o valiéndose de terceros habilitados.

**CUARTA.-** Igualmente ha informado de la imposibilidad de trasladar la carpa a otro espacio más alejado de zonas residenciales, ya que la actual *“garantiza la especial proyección social de las Fiestas Mayores de la ciudad y es la ubicación que cuenta con una aceptación mayoritaria de la población puesto que el mismo se reubicara a otros lugares más alejados del casco urbano la esencia de las fiestas populares de la ciudad se vería desvirtuada.”*, así como que el motivo del traslado se debió a que *“tras la remodelación urbanística de la zona, el espacio existente era muy limitado para todas las solicitudes de instalación de ferias que se recibían en esta entidad”*.

**QUINTA.-** Como se ha expuesto con anterioridad, un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las

personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

Por otro lado, las fiestas patronales suponen la celebración de eventos, muchos de ellos musicales, que tienen como consecuencia la producción de ruidos por encima de los niveles habituales. Es evidente el “derecho” de los vecinos a la celebración de las mismas, y ello no es objeto de discusión en la presente queja, si bien, se deben de tratar mediante la búsqueda de equilibrios, de conciliar ambos derechos; el derecho al descanso con el derecho al ocio.

Es evidente de que nos encontramos ante una tarea difícil, donde se debe de adoptar una serie de medidas tendentes a mitigar los efectos del ocio, principalmente nocturno. Se debe llevar a cabo una ponderación de intereses en conflicto, donde ha de valorarse el interés general que subyace, ya que nos encontramos ante una de las fiestas de mayor importancia y trascendencia para el municipio, pero ello no puede ser obstáculo para que el Ayuntamiento deba adoptar todas aquellas medidas, a fin de evitar los excesos de ruidos provenientes de los actos por él programados. De no tomarse medidas activas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

*“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”*

Más recientemente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena al Ayuntamiento de Teruel a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido de un establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.

*“En la Sentencia apelada, se indica que el Ayuntamiento no estuvo inactivo*

*y que no se ha acreditado el exceso de ruido en la actividad. No podemos estar de acuerdo con ninguna de los dos razonamientos.*

*El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.*

*Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz –o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”*

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias. Esta parece la postura de la Administración, ya que informa que “ *es deseo e interés de esta Corporación el seguir trabajando sobre esta cuestión a fin de garantizar la adecuada conciliación de todos los intereses existentes en la ciudad no solo durante las fiestas patronales sino también durante el resto del año*”, lo cual resulta muy positivo y deseamos desde esta Institución que así sea.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sabiñanigo la siguiente **SUGERENCIA**:

**ÚNICA.-** Se lleven a cabo medidas concretas para controlar el volumen producido por los diferentes eventos musicales, de modo que estos se adapten a los límites establecido en la normativa vigente.



Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 28 de junio de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**